

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 25 de junio de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de junio de 2014.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5 de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veinticinco de junio de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 25 de junio de 2014, por el que se aprueba el Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y se ordena su remisión al Parlamento de Navarra.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 51 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral, junto con la documentación y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.

3°. Designar al Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, para que, en representación del Gobierno de Navarra, pueda intervenir en la deliberación sobre el proyecto de Ley

Foral en la Comisión correspondiente y hacer la presentación del mismo en el Pleno.



Gobierno
de Navarra

Pamplona, veinticinco de junio de dos mil catorce.
El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F.
Javier Morrás Iturmendi.”

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de
Navarra, expido y firmo la presente certificación en
Pamplona, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Por Ausencia del Director General de Presidencia y
Justicia (Orden Foral 454/2012, de 31 de julio), El
Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y
Acción Normativa, José Contreras López.

PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA
LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE NAVARRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, señala, en su punto primero, que la citada Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.^a y 18.^a y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Añade que, en su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que la Comunidad Foral de Navarra, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios

señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dado que la citada Ley entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013 y ante el posible retraso en la aprobación de una Ley Foral de Reorganización completa de la Administración Local de Navarra y de un sistema de financiación de las entidades locales adaptado a la misma, se considera necesario regular aspectos concretos de nuestro régimen local dirigidos a preservar su singularidad a través de la consecución de los siguientes objetivos:

En primer lugar, se pretende otorgar carta legal de entidad local a aquellas entidades consorciales que se creen exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios municipales obligatorios, motivado por la conveniencia y necesidad de identificar y asignar a la gestión de los servicios de carácter local, un régimen jurídico propio de las entidades locales, sin distorsión alguna por la distinta naturaleza de las administraciones públicas que las integran y en la necesidad de diferenciarlas del resto de entidades consorciales integradas también por entidades privadas sin ánimo de lucro y para la prestación de otros servicios de interés local que no tienen la consideración de obligatorios.

En segundo lugar, se pretende desbloquear de forma ordenada el impedimento legal establecido en la normativa foral para la creación de las Agrupaciones de servicios Administrativos con la finalidad de proporcionar a los municipios de menor población de un

instrumento adecuado para disponer de la capacidad de gestión suficiente y, en consecuencia, garantizar el control financiero y presupuestario exigido en la legislación de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Además, y en lo que se refiere al nuevo régimen competencial establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, se considera necesario establecer, como salvaguarda del régimen competencial de nuestras entidades locales y en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, que las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y en materia de educación, incluidas las referidas a las escuelas infantiles de educación de primer ciclo de educación infantil, continúen siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando.

No menos importante es prever que la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por último se establece la encomienda legal de una regulación que permita ordenar la gestión integral de

los residuos urbanos de Navarra; encomienda que encuentra su justificación en la necesidad de disponer de un marco normativo único y adaptado a las exigencias comunitarias en materia de gestión de residuos, que garantice la sostenibilidad financiera de un servicio público tan sensible medioambientalmente. En consonancia con dicho objetivo y en tanto se dispone del nuevo modelo de gestión de los residuos, se considera pertinente establecer la previsión encaminada a evitar la existencia de nuevos actores en la prestación actual del servicio de tratamiento de los residuos urbanos.

Artículo Único. Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Uno: Se modifica el punto 1 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Además de los municipios, tienen también la condición de Entes Locales de Navarra:

a) Los Distritos Administrativos.

b) Los Concejos.

c) La Comunidad de Bárdenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aézcoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

d) Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante Ley Foral por la Comunidad Foral

de Navarra y las Agrupaciones de servicios administrativos.

- e) Las Mancomunidades.
- f) Los Consorcios Locales.

Dos: Se modifica el punto 3 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

3. En tanto no entre en vigor la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, los Municipios de Navarra solo podrán constituir con carácter voluntario Agrupaciones de Servicios Administrativos, cuando sus previsiones estatutarias prevean, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Los municipios agrupados deberán ser limítrofes entre sí y pertenecer a una misma Subárea o a otra colindante con ésta pero de la misma área, de la Estrategia Territorial de Navarra. Cualquier otra composición institucional de la Agrupación, requerirá la autorización expresa del Gobierno de Navarra.

b) La prestación en común de los servicios administrativos que deberá constituir el objeto social de la Agrupación, se extenderá, con cargo al respectivo municipio, a las necesidades administrativas de los concejos existentes en su ámbito de actuación, siempre que éstos así lo manifiesten expresamente.

c) El ejercicio competencial de las atribuciones asignadas o que se deleguen por los municipios en la Agrupación deberá observar en todo momento la legislación vigente en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La organización y funcionamiento de dichas agrupaciones voluntarias se regirán por lo establecido en sus respectivos Estatutos, siéndoles subsidiariamente de aplicación, el régimen general establecido para las mancomunidades.

Cuando los Municipios que pretendan constituir una Agrupación de Servicios Administrativos prevista en el artículo 3.1 d), pertenezcan o formen parte de una Agrupación creada con carácter legal o voluntario, al menos para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local, el ámbito de aquélla deberá coincidir, como mínimo, con el de los Municipios integrados en éstas, salvo que el Gobierno de Navarra autorice otra cosa, con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En todo caso, la constitución de una Agrupación de Servicios Administrativos entre Municipios que pertenezcan a Entidades creadas o constituidas para la citada finalidad, supondrá la disolución de las mismas y, en su caso, la integración en aquélla de los funcionarios que ocupen en ese momento dichos cargos.

La condición de entidad local de estas Agrupaciones permite que las mismas adquieran, en los términos contenidos en sus Estatutos, el ejercicio

competencial de las atribuciones municipales que voluntariamente determinen.

Tres: Se modifica el artículo 212, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las Entidades locales podrán asociarse con Administraciones públicas de diferente naturaleza constituyendo consorcios para la realización de fines de interés común.

Asimismo, podrán establecer consorcios con asociaciones, fundaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de la Administración local.

2. Los consorcios, asociaciones de carácter voluntario tendrán la consideración de entidades públicas con personalidad jurídica propia y potestad plena para el cumplimiento de sus fines.

3. Podrán prestar los servicios de su competencia a través de cualesquiera de las formas previstas por la legislación de régimen local.

4. Tendrán naturaleza de entidad local conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley Foral, aquellos consorcios locales constituidos entre Administraciones Públicas de diferente naturaleza, para la prestación exclusiva de servicios obligatorios de competencia municipal, cuya complejidad técnica y dimensión económica requieren ámbitos de actuación superiores a los de las áreas de la Estrategia

Territorial de Navarra o cuando así se determine legalmente.

5. El régimen de organización y funcionamiento de las entidades consorciales referidas en el punto anterior, deberá ajustarse a las previsiones de la legislación aplicable a las entidades locales de Navarra.

Disposición Adicional Primera. Competencias municipales en materia de salud, servicios sociales y educación.

En virtud de la competencia exclusiva en materia de administración local, reconocida a la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, confirmada y concretada en la Disposición Adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y de promoción y reinserción social, a las que se refieren las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera de la citada Ley, así como aquellas otras en materia de educación aludidas en la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha ley y las referidas a las escuelas infantiles de educación de primer ciclo de

educación infantil, continuarán siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, a la que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Disposición Adicional Segunda: Competencia para decidir sobre la forma de prestación de determinados servicios en municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

La competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Adicional tercera: Iniciativa legal para la ordenación de la gestión integral de los residuos urbanos de Navarra.

Con anterioridad al 30 de junio de 2016, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule y ordene la gestión integral de los residuos urbanos de Navarra, en donde se defina un modelo de gestión adecuado a las características territoriales y poblacionales de la Comunidad Foral y al cumplimiento de la normativa medio ambiental vigente, así como un marco de financiación

que garantice la sostenibilidad financiera del servicio y observe los principios de igualdad y solidaridad territorial.

En tanto no entre en vigor la referida regulación legal, la prestación del servicio correspondiente al tratamiento de los residuos urbanos seguirá siendo desarrollada por aquellas entidades que, en el momento de la publicación de la presente ley foral, tengan asumida dicha responsabilidad.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA
LA LEY FORAL 6/1990, DE 2 DE JULIO, DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
DE NAVARRA**

La disposición adicional segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local, señala, en su punto primero, que la citada Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.14.ª y 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, sin perjuicio de las particularidades que resultan de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Añade que, en su aplicación, y sin perjuicio de las facultades de coordinación y tutela que les corresponden, la competencia para decidir sobre la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra.

Por otra parte, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que la Comunidad Foral de Navarra, podrá, en su ámbito competencial, atribuir competencias como propias a los municipios de su territorio así como del resto de las Entidades Locales de Navarra, con sujeción en todo caso, a los criterios señalados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dado que la citada Ley entró en vigor el día 31 de diciembre de 2013 y ante el posible retraso en la aprobación de una Ley Foral de Reorganización completa de la Administración Local de Navarra y de un sistema de financiación de las entidades locales adaptado a la misma, se considera necesario regular aspectos concretos de nuestro régimen local dirigidos a preservar su singularidad a través de la consecución de los siguientes objetivos:

En primer lugar, se pretende otorgar carta legal de entidad local a aquellas entidades consorciales que se creen exclusivamente por administraciones públicas para la prestación de servicios municipales obligatorios, motivado por la conveniencia y necesidad de identificar y asignar a la gestión de los servicios de carácter local, un régimen jurídico propio de las entidades locales, sin distorsión alguna por la distinta naturaleza de las administraciones públicas que las integran y en la necesidad de diferenciarlas del resto de entidades consorciales integradas también por entidades privadas sin ánimo de lucro y para la prestación de otros servicios de interés local que no tienen la consideración de obligatorios.

En segundo lugar, se pretende desbloquear de forma ordenada el impedimento legal establecido en la normativa foral para la creación de las Agrupaciones de servicios Administrativos con la finalidad de proporcionar a los municipios de menor población de un instrumento adecuado para disponer de la capacidad de gestión suficiente y, en consecuencia, garantizar el control financiero y presupuestario exigido en la legislación de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera.

Además, y en lo que se refiere al nuevo régimen competencial establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local se considera necesario establecer, como salvaguarda del régimen competencial de nuestras entidades locales y en tanto entra en vigor el nuevo sistema de financiación que haya de aprobarse en consonancia con la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, que las competencias que, con carácter previo a la entrada en vigor de la citada ley, se preveían como propias de los municipios o eran asumidas por los mismos, en materia de participación en la gestión de la atención primaria de la salud y servicios de inspección sanitaria, en materia de prestación de servicios sociales y en materia de educación, incluidas las referidas a las escuelas infantiles de educación de primer ciclo de educación infantil, continúen siendo ejercidas por las entidades locales en los términos en que las venían desarrollando.

No menos importante es prever que la forma de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley de Bases de Régimen Local corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por último se establece la encomienda legal de una regulación que permita ordenar la gestión integral de los residuos urbanos de Navarra; encomienda que encuentra su justificación en la necesidad de disponer de un marco normativo único y adaptado a las exigencias comunitarias en materia de gestión de residuos, que garantice la sostenibilidad financiera de un servicio público tan sensible medioambientalmente y asigne la entidad encargada de la gestión unitaria para todo el territorio foral. En consonancia con dicho objetivo y en tanto se dispone del nuevo modelo de gestión de los residuos, se considera pertinente establecer la previsión encaminada a evitar la existencia de nuevos actores en la prestación actual del servicio de tratamiento de los residuos urbanos.

Mediante Orden Foral del 20 de junio de 2014, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local se designó como órganos responsables del procedimiento para la elaboración de este Proyecto de Ley Foral al Servicio de Ordenación de los servicios municipales y de la función pública local de la Dirección General de Administración Local y a la Secretaría General Técnica.

El proyecto de Ley Foral deberá ser informado por la Comisión Foral de Régimen Local, a tal efecto el mismo ha sido incluido en el orden del día de la sesión convocada para el día 24 de junio de 2014.

El expediente incorpora informe en el que se hace constar que no se contempla, en orden a su aplicación, la necesidad de creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, así como informe en el que se hace constar que el proyecto normativo no contiene medidas que producen impacto alguno por razón de sexo, a los efectos previstos en el artículo 62, apartado 1, de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente.

En consecuencia el reiterado proyecto de Ley Foral cumple todos los requisitos procedimentalmente exigidos para su aprobación.

Pamplona, 23 de junio de 2014.

INFORME

El Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, no contempla la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas, ni incrementos de plantilla en orden a su aplicación.

Pamplona, 23 de junio de 2014.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
DE ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA LOCAL



Gobierno de Navarra
Administración Local

Servicio de Ordenación de los Servicios
Municipales y de la Función Pública Local

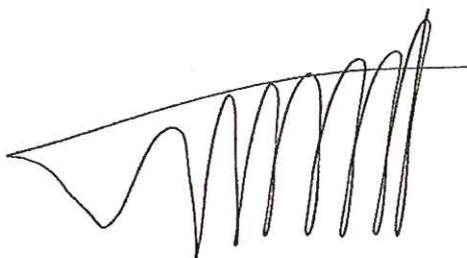
José Javier Remírez de Ganuza casado

JOSÉ IGNACIO SOLA JIMÉNEZ, Secretario de la Comisión Foral de Régimen Local,

CERTIFICO: Que en sesión celebrada el día 24 de junio de dos mil catorce fue sometido a informe de la Comisión Foral de Régimen Local el Anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, obteniendo informe favorable, en los términos acordados en la citada sesión, que se hacen constar en Acta.

Y a los efectos oportunos, haciendo constar que esta certificación se emite sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, expido la presente certificación en Pamplona, a 24 de junio de 2014.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



INFORME

El Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, no contiene medidas que produzcan impacto alguno por razón de sexo.

Lo que se informa a los efectos de los dispuesto en el artículo 62, apartado 1, de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre del Gobierno de Navarra y su Presidente.

Pamplona, 23 de junio de 2014.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO
DE ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA LOCAL



Gobierno de Navarra
Administración Local

Servicio de Ordenación de los Servicios
Municipales y de la Función Pública Local

José Javier Remírez de Ganuza casado